



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00070

Tunja, 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA YANETH SOLER BARRETO y Otros.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001-3333-004-2017-00070-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho mediante providencia del 1º de octubre de 2018, profirió sentencia condenatoria en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fls. 220 a 229).

El apoderado de la parte demandada formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (Fls. 236 a 248), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme al inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, que señala:

"Artículo 192.- (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como fecha y hora el día **veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-5 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192, inciso 4º, del C.P.A.C.A. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00070

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> , de hoy <u>2017-07-20</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

Tunja, 23 de 0034

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑÓN FAJARDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001333300620150003400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

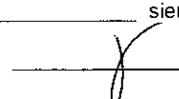
1.- Requerir por secretaría al SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indiquen las razones por las cuáles en el proceso ejecutivo No. 15001333300620150003400 de CARMEN CECILIA CAÑÓN FAJARDO, identificada con C.C. No. 23.485.217 contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P., se realizó un depósito judicial por parte de esa entidad por un valor de **\$824.466,28**, cuando en la Resolución No. RDP 007553 del 26 de febrero de 2018, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales, se reconoció en favor de la demandante la suma de **\$14.599.227** por concepto de intereses moratorios del art. 177 del C.C.A., del periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2012 al 17 de noviembre de 2017, para dar cumplimiento al fallo proferido por este Juzgado el 7 de diciembre de 2015.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy	
<u>23</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-011

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333008201800011 00

Llega al despacho el proceso de la referencia con informe secretarial indicando que el asunto llega por impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dicho impedimento fue planteado en providencia de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2018 visible a folios 366-367 por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. En respaldo de su decisión invoca el numeral 9º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso primero del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, que consagran «9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».

Para justificar la causal de impedimento se enuncia que «examinado el expediente de la referencia, se observa que en la presente acción actúa como demandante el Señor William Alfonso Navarro Grisales con quien en el devenir de este proceso se ha generado una enemistad grave, por lo que se considera justificado hacer expresa manifestación de estar afectada por esta causal subjetiva de separación del proceso» (fl. 367).

Encuentra el despacho que revisado el expediente en su integridad y escuchado el contenido del CD contentivo de la audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 31 de julio de 2018, no se advierte alguna situación que evidencie como en el «devenir del proceso» surgió la enemistad íntima que configura la causal de impedimento, por lo que no se encuentra acreditada la situación descrita por la Juez Octavo Administrativo y no habría lugar a que se apartara del conocimiento del proceso.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que por tratarse de una acción popular en el presente proceso se discuten derechos colectivos, lo que quiere significar que el señor William Alfonso Navarro Grisales, no persigue un interés particular que se pueda ver afectado por un presunto sentimiento de animadversión, sino que, por el contrario, la acción va dirigida hacia la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar un desarrollo sostenible, así como la conservación de las especies animales y vegetales, entre otros.

Por tal razón, atendiendo al carácter superior de los derechos que se discuten y al hecho de no encontrarse acreditada la manifestación que sustenta la causal de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-011

impedimento invocada, se impone al despacho declarar infundado el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo de Tunja y, en consecuencia, remitir el proceso de la referencia a este juzgado para que continúe con el trámite del mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE

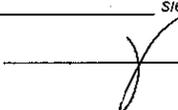
PRIMERO.- Declarar infundado el impedimento propuesto por la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para seguir conociendo del proceso de Reparación Directa No. 1150013333008201800011 00, adelantado por WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES en contra del MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>44</u>	
de hoy <u>7</u> <u>2</u> siendo las 8:0am	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00170

Tunja, 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333000**20180017000**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

Revisada la demanda se observa que dentro de las pretensiones se solicita: “6. Se reconozca y ordene el pago de la sanción moratoria a mi poderdante, por lo el no pago de las cesantías con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial; hasta el momento en que su pago se haga efectivo”

No obstante, revisada la reclamación que dio origen a la actuación administrativa que se debe agotar previo a la presentación de la demanda, no se evidencia que se hubiere incluido petición alguna en tal sentido (Fls. 10 a 12), ni se evidencia reclamación separada al respecto.

Téngase en cuenta que dentro de la parte segunda, título v. (Demanda y Proceso Contencioso Administrativo), capítulo III (Requisitos de la Demanda) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Negrilla fuera del texto original)

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Es así que siendo la parte demandante titular del derecho que reclama y por lo tanto la única que pudo haber presentado la **petición** mencionada ante la entidad demandada, copia de la misma debe estar en su poder, por lo que **deberá aportarla**



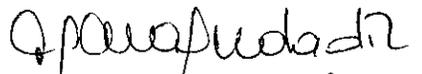
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00170

junto con los demás documentos que acrediten el agotamiento de la actuación administrativa en lo atiente a la pretensión de sanción moratoria. Lo anterior, por tratarse de un requisito de procedibilidad¹, que **de no haberse agotado** implicará la necesaria **adecuación del libelo introductorio** por la parte demandante para excluir la mentada pretensión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--

¹ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00137

Tunja, 22 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO NOSSA VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001333300920170013700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Fls. 278 a 280) en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 1º de octubre de 2018 (Fls. 261 a 269), de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto en el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u>	
de hoy <u>22</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00040

Tunja,

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA CAPILLA
RADICACIÓN: 150013333009201800040 00

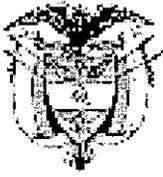
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el **miércoles 14 de noviembre de 2018 a las 2:30 p.m.**, en la sala de audiencias **B1-5** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Por Secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar, informando la fecha y hora de la diligencia.
- 3.- Teniendo en cuenta el escrito presentado por el Abogado Franchesco Geovanny Ospina Lozano, por medio del cual renuncia a la delegación que le fue asignada por la Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá, comuníquese esta providencia a la referida institución, a fin que se sirvan designar nuevo delegado para que asista a la continuación del pacto de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 AM.	
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0053

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JENNIFER MARÍA LÓPEZ GIL

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 15001333300920180053000

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron los ciudadanos PEDRO VICENTE SALAZAR ACEROS y JENNIFER MARÍA LÓPEZ GIL, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija VALERIE SOFÍA SALAZAR LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0053

el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

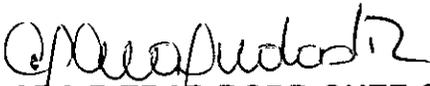
Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Policia Nacional	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

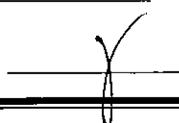
Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. Como quiera que verificado el cd aportado junto con la demanda, éste no contiene archivo alguno, previo al trámite de notificaciones el apoderado de la parte actora deberá aportar en medio magnético la demanda y sus anexos.
8. Se Reconoce personería al abogado CARLOS HUMBERTO AYALA GUERRERO, portador de la T.P. N° 79.425 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 111.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

Tunja, 21 de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CASA LUNA y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y OTROS.

RADICACIÓN: 15001333300920180006500

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del Fondo de Adaptación, previos los siguientes,

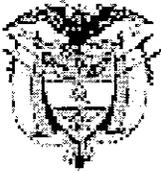
ANTECEDENTES

La acción popular fue originalmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, correspondiendo su conocimiento por reparto al Despacho No. 2 (Fl. 59), que mediante proveído del 6 de marzo de 2018 declaró la falta de competencia de la Corporación con fundamento en el numeral 10 del artículo 155 del C.A.P.C.A. y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Tunja, atendiendo a que del escrito de la demanda se evidenciaba que los reproches estaban dirigidos únicamente al municipio de Puerto Boyacá (Fl. 61).

Como consecuencia de lo anterior, llegó el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja, siendo asignado por reparto a este Juzgado, que mediante auto del 22 de marzo de 2018 admitió la acción popular, vinculando en calidad de demandadas a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA (Fl. 64).

Dentro del proceso se llevó a cabo diligencia de pacto de cumplimiento el pasado 6 de junio de 2018, diligencia que terminó con la declaración de su fracaso y la orden de pasar el proceso a la etapa probatoria (Fls. 175 a 176). No obstante previo al decreto de las pruebas pertinentes, **la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, el 12 de junio de 2018 presentó informe, poniendo en conocimiento que la Procuraduría 32 Judicial I para Asuntos Ambientales y Agrarios de Tunja, actualmente adelanta la actuación preventiva No. 2018-115799 por los mismos hechos, actuación dentro de la cual participan además de las tres (3) entidades vinculadas en la acción popular, otras de orden departamental y nacional** (Fls. 179 a 180)

Lo anterior, fue confirmado mediante memorial radicado el 13 de junio de 2018, por la propia Procuradora 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, quien presentó memorial corroborando la acción preventiva No. 2018-115799 que cursa en el despacho que preside e indicando que **dentro de la misma se conformó una mesa técnica de trabajo** para establecer en principio un mecanismo de solución a la problemática de socavación del río Magdalena que pasa por el Municipio de Puerto Boyacá, **mesa técnica liderada por el IDEAM y de la que hacen parte CORNARE, CORPOBOYACÁ, CORMAGDALENA, CORANTIOQUIA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – GESTIÓN DEL RIESGO, OFICINA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES, MINISTERIO DE AMBIENTE Y**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

DESARROLLO SOSTENIBLE, SERVICIO GEOLOGÍCO COLOMBIANO, IGAC, FONDO DE ADAPATACIÓN Y MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ (Fls. 181 a 182).

Con fundamento en lo anterior, esto es, lo manifestado por las señoras representantes del Ministerio Público, el Juzgado mediante auto del 21 de junio de 2018 (Fl. 183), dispuso vincular en calidad de demandadas a las siguientes entidades:

- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,
- Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM),
- Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD),
- Servicio Geológico Colombiano,
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC),
- Fondo de Adaptación,
- Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (CORNARE),
- Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA),
- Departamento de Boyacá y
- Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Boyacá

Efectuada la notificación personal de tales entidades, se les corrió traslado para contestar la demanda y culminado tal término se dio traslado de las excepciones propuestas (Fl. 546), citándose nuevamente a pacto de cumplimiento para el próximo 30 de octubre de 2018, mediante auto del 4 de octubre de 2018 (Fl. 548). No obstante advierte el Juzgado la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del Fondo de Adaptación dentro del término de contestación de la demanda (Fls. 316 vto a 319), por lo que se da traslado de la misma entre el 10 y el 12 de octubre de 2018 (Fl. 559).

CONSIDERACIONES

El apoderado del Fondo de Adaptación solicita la nulidad de lo actuado a partir de su vinculación oficiosa, conforme a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando concretamente lo siguiente:

“(...) como quiera que a este Medio de Control de Protección de Intereses Colectivos (Art. 144 del CPACA) se vinculó a NUEVE (9) entidades del orden nacional, es evidente que el Juzgado no tiene competencia funcional para conocer de este medio de control en tanto el artículo 152, numeral 16, de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. dispone de manera expresa que:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos (...) contra las autoridades del orden nacional.” (Negrilla y subraya en el texto original) (Fl. 317)

Ahora, sobre la competencia funcional en materia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, el Código de Procedimiento Administrativo y de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

lo Contencioso Administrativo la distribuye entre los Juzgados Administrativos y los Tribunales Administrativos, así:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas." (Negrilla fuera del texto original)

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas." (Negrilla fuera del texto original)

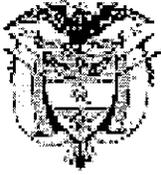
Así las cosas, los Juzgados Administrativos conocen de acciones populares dirigidas contra autoridades de orden territorial y los Tribunales Administrativos de aquellas dirigidas contra autoridades de orden nacional, lo que de contera indica que en el caso *sub examine*, con la vinculación efectuada por el Juzgado de varias entidades nacionales que participan en la mesa de trabajo conformada con ocasión de la actuación preventiva No. 2018-115799 que adelanta la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja, varío la competencia funcional.

Ahora bien, sobre la prorrogabilidad o improrrogabilidad de la competencia funcional, dispone el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente." (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Así mismo, dispone el artículo 27 del mismo texto normativo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.
(...)

Quando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por su parte, la causal de nulidad invocada por el apoderado del Fondo Adaptación, indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”

No obstante, no se considera aplicable tal causal de nulidad al proceso de la referencia, pues este Despacho judicial con anterioridad no había declarado su falta de competencia o jurisdicción dentro del mismo, sino que es hasta ahora, en la presente providencia, que se estudia tal posibilidad.

En todo caso, sobre los efectos de la declaración de falta de competencia dispone el artículo 138 en el acápite de nulidades, duplicando disposiciones anteriores del mismo texto, previamente citadas sobre la validez de lo actuado:

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. **Quando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.**

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

En ese orden de ideas, como se esbozaba párrafos arriba, se declarará la falta de competencia de este Juzgado por el factor funcional, atendiendo a la variación de la misma con la vinculación de varias entidades de orden nacional en calidad de demandadas y se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá con fundamento en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., sin que haya lugar a declaratoria de nulidad alguna y conservando su validez lo actuado, aunque por sustracción de materia quedará sin efectos el auto del 4 de octubre de 2018, en lo atinente a la citación para audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, se .



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00065

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el apoderado del Fondo de Adaptación.

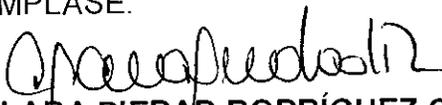
SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia funcional de este Juzgado para continuar el trámite del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

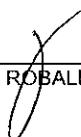
TERCERO.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, a la señora Agente del Ministerio Pública Delegada ante este Despacho y a la señora Agente del Ministerio Público Ambiental vinculada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTAOO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy <u>2</u> siendo las 8:00 AM.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0085

Tunja, 12 de Noviembre de 2018

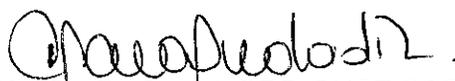
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN CERINZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 150013333009201800085-00

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 14 de noviembre de 2018 a partir de las 10:30 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 5** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que alleguen antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

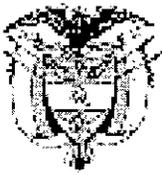
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy	
<u>2</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00092

Tunja, 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FREDY MONTENEGRO MARTINEZ
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS) y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA (EPAMSCASCO)
RADICACIÓN: 150013333009201800092 00

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento del fallo del 24 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho mediante providencia del 24 de mayo de 2018 (Fls. 15 a 21) amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, disponiendo:

(...)
TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia emita y notifique respuesta congruente y de fondo a los derechos de petición presentados por el señor **FREDY MONTENEGRO MARTINEZ**, identificado con T.D. 31010, de fechas 4 y 19 de abril 2018, enviando copia además al Juzgado de Ejecución de Penas.
(...)

En cumplimiento de lo anterior y con ocasión de varios requerimientos del Despacho (Fls. 34, 67, 83 y 122) el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS), el 29 de mayo de 2018 dio respuesta a los derechos de petición del accionante, respuesta que le fue notificada al interesado el 30 de mayo de 2018 (Fls. 31 a 32). No obstante, con posterioridad el EPMSC ACACIAS allegó certificados de calificación de conducta del interno y certificados de cómputo por estudio con su respectiva evaluación, correspondientes al periodo objeto de la acción de tutela, 2008 a 2010 (Fls. 49 a 65); con base en lo cual a la postre aclaró al accionante su respuesta del 29 de mayo de 2018, mediante comunicado del 22 de junio de 2018, aclaración que también le fue notificada al interesado (Fls. 81 a 82 y 105).

Adicionalmente, se observa que de lo anterior - certificados de calificación de conducta y de cómputo del periodo objeto de la acción de tutela, 2008 a 2010, y de la respuesta aclarada expedida el 22 de junio de 2018 por el EPMSC ACACIAS a los derechos de petición del actor (oficio No. 148-AJUR-TUT-3500 del 25 de junio de 2018 – Fls. 104 a 105) -, se remitió copia al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que vigila la pena del accionante actualmente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00092

En consecuencia, ya que se emitió y notificó respuesta congruente y de fondo a los derechos de petición del accionante por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS (EPMSC ACACIAS), y se envió copia de la misma al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja que vigila la pena del accionante, anexando además copia de certificados de calificación de conducta y de cómputos correspondientes al periodo objeto de la acción de tutela, 2008 a 2010; considera el Despacho acatado en su totalidad el fallo de tutela y superada la vulneración de los derechos fundamentales amparados.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

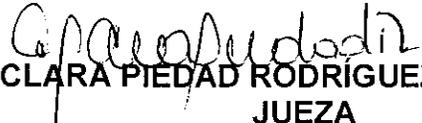
RESUELVE

Primero.- DECLARAR el cumplimiento del fallo emitido por este Despacho el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Tercero.- Comuníquese ésta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORALNDO ROBILLO OLMOS	